

Quito, D.M. 13 de octubre de 2022

CASO No. 2422-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2422-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta las acciones extraordinarias de protección presentadas por dos personas sentenciadas por el delito de lavado de activos, que recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte identifica una vulneración del derecho al doble conforme.

1. Antecedentes

1. El 21 de mayo de 2015, en el juicio penal No. 17268-2014-1315 seguido en contra de Fernando Esteban Mantilla, Myriam Patricia Reyes, David Fernando Mantilla Reyes, Lourdes Del Pilar Díaz Guerra, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, y Jorge Humberto Ojeda Oliva, por el presunto cometimiento del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 14, letras a), b), c), d) y e) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos,¹ el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (en adelante, “**tribunal de primera instancia**”) dictó sentencia condenatoria en contra de Fernando Esteban Mantilla, en calidad de autor directo. Por otro lado, ratificó el estado de inocencia de las demás personas procesadas.

¹ El artículo 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, derogado por la Disposición Derogatoria Vigésimo Cuarta de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, contemplaba lo siguiente:

Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;

b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;

c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;

d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;

e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,

f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.

Actualmente el delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 317 del COIP.

2. Frente a esta decisión, la Fiscalía General del Estado (en adelante, “**FGE**”), Myriam Patricia Reyes, David Fernando Mantilla Reyes y Fernando Esteban Mantilla, presentaron, por separado, recursos de apelación. De esta manera, el proceso pasó a conocimiento del Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**tribunal de segunda instancia**”).²
3. El 7 de octubre de 2015, en atención a los recursos de apelación presentados, el tribunal de segunda instancia resolvió en sentencia: revocar la sentencia de primera instancia que ratificó el estado de inocencia de Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva y Lourdes Del Pilar Díaz Guerra y, en su lugar, declarar su culpabilidad en grado de cómplices;³ confirmar la sentencia condenatoria subida en grado en contra de Fernando Esteban Mantilla y; ratificar el estado de inocencia de Myriam Patricia Reyes y David Fernando Mantilla Reyes (en adelante, se hará referencia a este fallo como “**sentencia de segunda instancia**”).⁴
4. Frente a la sentencia de segunda instancia, Lourdes del Pilar Díaz Guerra, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva y Fernando Esteban Mantilla presentaron, de forma separada, recursos de casación, por lo que el proceso pasó a conocimiento del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**tribunal de casación**”), donde la causa fue signada con el No. 17721-2015-1652.
5. En sentencia de mayoría de 18 de abril de 2017 (en adelante, “**sentencia de casación**”), el tribunal de casación declaró improcedentes los recursos de casación. No obstante, casó de oficio la sentencia de segunda instancia por advertir una indebida aplicación de las sanciones de acuerdo con la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos para

² El 17 de julio de 2015, la jueza Ancélida Burbano Játiva y el juez Miguel Narváez Carvajal, quienes conformaron el tribunal de segunda instancia, presentaron de forma conjunta excusas formales para separarse del conocimiento de la causa, porque anteriormente fueron parte del tribunal que conoció los recursos de nulidad al auto de llamamiento a juicio dentro de la misma causa. De igual manera, el 22 de julio de 2015, el tercer juez que conformó el tribunal de segunda instancia, Wilson Enrique Lema Lema, presentó su excusa formal porque anteriormente atendió un recurso de apelación de un auto de prisión preventiva del mismo proceso. Mediante resolución de 28 de julio de 2015, el tribunal de la Corte Provincial de Pichincha sorteado para conocer estas excusas, decidió negarlas por considerar que las actuaciones de los jueces no configuraron los requisitos para excusarse y conocer los recursos de apelación presentados por las personas procesadas.

³ Como efecto de la sentencia condenatoria, el tribunal de apelación les impuso una pena de tres años de reclusión ordinaria, el pago de una multa a favor del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos (entre todas las personas sentenciadas), el comiso de bienes, la suspensión de derechos políticos y la sanción de incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección de entidades del sistema financiero y de seguros.

⁴ Frente a esta decisión, Myriam Patricia Reyes y David Fernando Mantilla presentaron recursos de aclaración y ampliación de forma conjunta, mientras que, por separado, Jorge Serrano Guarderas, Jorge Ojeda Oliva, Fernando Esteban Mantilla y otras personas que fueron investigadas y sobre las que pesaban medidas cautelares, también presentaron recursos de aclaración y ampliación. Mediante auto del 20 de octubre de 2015, el tribunal de apelación se pronunció sobre los recursos horizontales presentados. En lo pertinente, dispuso que se levanten exclusivamente las medidas de carácter personal que pesaban en contra Myriam Patricia Reyes y David Fernando Mantilla Reyes.

el tipo penal del caso⁵. Como consecuencia, el tribunal de casación consideró que las penas impuestas a las personas procesadas debían ser aumentadas.⁶ Sin embargo, al haber sido los sentenciados los únicos recurrentes, el tribunal de casación dejó subsistentes las sanciones que les fueron impuestas por parte del tribunal de apelación, acorde al principio *non reformatio in pejus*.⁷

6. Mediante escrito de 19 de abril de 2017, Jorge Humberto Ojeda Oliva solicitó la suspensión condicional de la pena impuesta, lo cual fue negado por el tribunal de casación por considerar a la petición extemporánea. Adicionalmente, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Lourdes del Pilar Díaz Guerra y Jorge Humberto Ojeda Oliva, de forma separada, presentaron recursos de aclaración y ampliación. Mediante auto del 26 de junio de 2017, el tribunal de casación atendió los recursos de aclaración y ampliación presentados.
7. El 19 de julio de 2017, Jorge Humberto Ojeda Oliva (en adelante, “**accionante 1**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de abril de 2017 dictada por el tribunal de casación y la sentencia de 7 de octubre de 2015 dictada por el tribunal de segunda instancia.⁸ Así mismo, el 24 de julio de 2017 Jorge Reinaldo Serrano Guarderas (en adelante, “**accionante 2**”), presentó una acción extraordinaria de protección únicamente en contra de la sentencia del tribunal de casación.
8. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las dos acciones extraordinarias de protección.⁹ El 13 de diciembre de 2017, la causa fue sorteada para sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien requirió un informe motivado a los jueces de la Corte Nacional. Estos presentaron su informe mediante escrito de 29 de junio de 2018.
9. En sesión ordinaria del Pleno de esta Corte llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada nuevamente al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet,

⁵ De acuerdo al voto de mayoría del tribunal de casación, se aplicó de manera indebida el artículo 15 núm. 2) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, toda vez que, en su lugar, se debió haber aplicado la sanción impuesta en el artículo 15 núm. 3) de esta ley.

⁶ Si bien el tribunal de casación dejó subsistentes las sanciones impuestas por el tribunal de segunda instancia, consideró que las penas aplicables son las siguientes: a Fernando Esteban Mantilla, en calidad de autor, le correspondería una pena privativa de libertad de 9 años de reclusión menor ordinaria y el comiso de los bienes objeto de la infracción, mientras que a los acusados Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva y Lourdes del Pilar Díaz Guerra, en calidad de cómplices, les correspondería una pena privativa de libertad de 4 años 6 meses de reclusión menor ordinaria, acorde al mandato previsto en el artículo 47 del Código Penal.

⁷ La jueza Gladys Terán Sierra emitió un voto salvado con el que declaró improcedentes los recursos de casación presentados. Sin embargo, al advertir errores de derecho en la sentencia de segunda instancia, casó de oficio la sentencia y ratificó el estado de inocencia de Jorge Humberto Ojeda Oliva.

⁸ El accionante 1 expresamente presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, sin embargo, de la lectura de los cargos presentados, se desprende que también impugna la sentencia de segunda instancia.

⁹ La Sala estuvo conformada por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán.

quien, tras avocar conocimiento, dispuso que también se corra traslado a los jueces del tribunal de segunda instancia para que presenten su informe de descargo. El 27 de julio de 2022, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe.

10. El 16 de agosto de 2022, Jorge Humberto Ojeda Oliva presentó un escrito con alegaciones adicionales.¹⁰ Así mismo, el 17 de agosto 2022, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas presentó un escrito con alegaciones respecto del informe presentado por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial.
11. En sesión ordinaria del Pleno de esta Corte, llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, la causa fue resorteada y la competencia se radicó en el despacho de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.¹¹ El 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de Jorge Humberto Ojeda Oliva (accionante 1)

13. El accionante 1 menciona que se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos “11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9; el Art. 66 numeral 4, el Art. 75 y 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b), c), k) y 1) y el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador”. Pese a la variedad de derechos mencionados, de la lectura de su demanda se puede identificar que concretamente formula los cargos que se resumen a continuación.
14. En primer lugar, considera que la sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, porque habría omitido pronunciarse sobre los siguientes cargos:
 - 14.1 La incompetencia e imparcialidad de los jueces que conformaron el tribunal de segunda instancia.
 - 14.2 La falta de aplicación de los principios de congruencia y coherencia, en la sentencia de segunda instancia. Con relación a esta alegación, el accionante también considera que la sentencia de casación vulneró su derecho a la defensa,

¹⁰ En su escrito, el accionante alega una vulneración del derecho al doble conforme, lo cual no había sido alegado en su demanda.

¹¹ El sorteo se realizó de conformidad con el artículo 38 de la Codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

por haber determinado una defraudación tributaria que no habría sido objeto de la investigación penal, ni de la acusación de la FGE.

14.3 La ausencia de un análisis fáctico en la sentencia de segunda instancia para llegar a la conclusión de su participación en el delito.

- 15.** Con relación a la sentencia de segunda instancia, el accionante 1 considera que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía que tutela el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (artículo 76, número 7, letra k CRE), ya que el fallo habría sido *“dictado por un Tribunal Incompetente (sic), carente de imparcialidad, al haberse pronunciado con anterioridad en la misma causa y haber llegado a una convicción de culpabilidad anterior a la propia audiencia de juzgamiento”*. Según el accionante 1, la incompetencia del tribunal radica en que los tres jueces que lo conformaron se excusaron *“en virtud de haber actuado en otra etapa del proceso y emitieron su opinión y criterio, al resolver el Recurso de Nulidad que se interpuso en esta causa al Auto de Llamamiento a Juicio, a pesar de lo cual sus excusas no fueron aceptadas...”*.
- 16.** Adicionalmente, respecto de la sentencia de segunda instancia, considera que se vulneró la garantía de motivación porque el tribunal no habría determinado cómo se ha comprobado la existencia de la infracción y su grado de culpabilidad. Añade que la sentencia se habría limitado a copiar declaraciones de testigos, sin explicar cómo éstas demuestran la existencia de una acción típica, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad.
- 17.** El accionante 1 solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales y que se dejen sin efecto las sentencias de segunda instancia y de casación, de manera que resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

3.2. Fundamentos y pretensión de Jorge Reinaldo Serrano Guarderas (accionante 2)

- 18.** El accionante 2 alega una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76, número 7, letra l), del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82).
- 19.** Sostiene que la sentencia de casación incurrió en una violación de la garantía de la motivación por las siguientes razones:
- 19.1** Al momento de analizar su cargo por errónea interpretación, el tribunal habría exigido el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley con respecto a las normas que regulan del recurso de casación penal¹².

¹² La accionante cita textualmente el siguiente párrafo de la sentencia de casación, en el que considera se habrían exigido requisitos no previstos por las normas que regulan la casación penal:
“... para que prospere el error de derecho denunciado es menester que los recurrentes cumplan determinadas exigencias, entre estas: a) indicar qué dice de manera objetiva el medio de prueba y qué se

19.2 Falta de pronunciamiento sobre todas las disposiciones normativas invocadas respecto al cargo de errónea interpretación.

- 20.** En relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante 2 considera que estos fueron vulnerados por haberse rechazado su recurso de casación sin sustento jurídico, al no haberse resuelto todas sus acusaciones.
- 21.** En su petitorio solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y que se designe mediante sorteo a un nuevo tribunal para que conozca su recurso de casación.

3.3. Fundamentos de los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

- 22.** El 29 de junio de 2018, Miguel Jurado Fabara y Sylvia Sánchez Insuasti, en sus calidades de juez y jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, remitieron su informe de descargo.
- 23.** Respecto a la alegación de ausencia de motivación relacionada al cargo falta de competencia e imparcialidad de los juzgadores de segunda instancia, sostienen que la supuesta imparcialidad alegada por el accionante 1 no fue un punto de discusión en casación, ya que ni siquiera formó parte de la estructura de sus alegaciones. No obstante, reconocen que la falta de competencia sí fue una alegación planteada por el accionante 2, que sí fue atendida y resuelta en su sentencia.
- 24.** En cuanto al cargo de falta de motivación respecto a la constatación de la responsabilidad penal del accionante 1, sostienen que el accionante 1 no plantea un cargo concreto y que más bien pretende que se revise el valor otorgado a los medios de prueba practicados ante los jueces de instancia.
- 25.** Respecto a la alegación del accionante 1 de que el tribunal de casación no se habría pronunciado sobre una vulneración al principio de congruencia y derecho a la defensa en relación a la determinación del delito de defraudación tributaria, sostienen que estos argumentos no fueron parte de la defensa del accionante 1 en casación. No obstante, reconocen que una de las recurrentes, Lourdes del Pilar Díaz Guerra, sí presentó un cargo al respecto, al señalar que no se analizó el delito precedente. Al respecto, los jueces del tribunal de casación exponen que su sentencia sí contiene una motivación que explica detalladamente por qué la imputación de defraudación

infirmó de él en la sentencia; (i) señalar el mérito (ii) señalar el mérito persuasivo que le otorga el juzgador; (iii) identificar el postulado de la lógica, ley científica o máxima de la experiencia que fueron desconocidas debiendo para ello contraponer cuál es el aporte científico, lógico o regla de experiencia que debió tomarse en cuenta y finalmente; (iv) demostrar la trascendencia del error y como aquello habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente opuesto al impugnado. Al abrigo de lo expuesto la estructuración de la censura no cumple los parámetros reseñados ut supra”

tributaria como delito precedente, no comprometió el derecho a la defensa y respetó el núcleo fáctico de la acusación fiscal.

26. Con relación a las alegaciones del accionante 2 sobre vicios motivacionales respecto de su cargo casacional por errónea interpretación, sostienen que lo que se considera como exigencias no previstas en la ley respecto del recurso de casación, no es más que la fundamentación motivada del tribunal de casación del rechazo al cargo planteado, en función de un análisis técnico. En cuanto a los demás cargos relacionados a la motivación, sostienen que el accionante 2 no hace una referencia específica a los supuestos vicios, sino que más bien expresa su mera inconformidad con la decisión y la valoración probatoria en la sentencia de instancia.
27. Por último, sostienen que las alegaciones sobre una violación a los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica son infundadas, por cuanto la redacción del fallo es clara, se aseguró el respeto al acceso efectivo a la justicia y de las garantías del debido proceso de todos los sujetos procesales.

3.4. Fundamentos de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

28. El 27 de julio de 2022, la jueza Anacélida Burbano Játiva y los jueces Miguel Ángel Narváez Carvajal y Wilson Lema Lema, quienes conformaron el tribunal de segunda instancia, remitieron su informe de descargo.
29. En su informe, los jueces de la Corte Provincial de Pichincha se pronuncian con respecto al cargo del accionante 1 sobre una supuesta falta de competencia del tribunal de segunda instancia.
30. Al respecto, argumentan que, al haberse negado sus excusas dentro la causa, tenían la obligación de continuar con la sustanciación, *“ya que de esa decisión no cabe recurso alguno; menos aún reiterar un pedido sin que exista norma legal alguna que avale tal proceder”*. Además, sostienen que, si el accionante 1 estimaba que, a pesar de la negativa a las excusas presentadas, se vulneraba su derecho de ser juzgado por operadores de justicia competentes, independientes e imparciales, tenía la facultad de recusar al tribunal en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, supletorias en materia penal. Sostienen que, al no hacerlo, *“obviamente manifestó su conformidad con el Tribunal (sic)”*.

4. Análisis del caso

4.1. Planteamiento del problema jurídico

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que esta dirige al acto impugnado por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.¹³

32. De los antecedentes procesales del caso de origen, se desprende que los dos accionantes recibieron una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, ya que previamente el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha había ratificado su estado de inocencia. Por lo tanto, la situación jurídica de los accionantes se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme, en el supuesto en que una persona sea declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia.
33. En la sentencia mencionada en el párrafo anterior, esta Corte identificó que el sistema procesal penal en Ecuador *“no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”*.¹⁴ Para llegar a esta conclusión, la Corte examinó si la naturaleza de los recursos extraordinarios de casación y revisión, contemplados en la legislación procesal penal, son oportunos, eficaces y accesibles para garantizar el derecho al doble conforme. Al respecto, esta Corte verificó que ninguno de estos recursos permite una revisión integral de la sentencia condenatoria, por lo que no son recursos aptos para garantizar el derecho al doble conforme. Por lo tanto, a través de un control incidental de constitucionalidad en el caso concreto, se evidenció la existencia de una laguna estructural, a causa de la omisión legislativa de no haber previsto en la legislación procesal penal un recurso idóneo que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia o en casación en un proceso penal.¹⁵
34. A causa de esta laguna estructural, tanto en el caso No. 1965-18-EP,¹⁶ como en nuevos casos concretos analizados por esta Corte que compartían la misma base fáctica con relación al supuesto descrito en el párrafo precedente,¹⁷ la Corte declaró una vulneración del derecho al doble conforme y determinó que este derecho, en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que establece el derecho a recurrir.¹⁸

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 31, 32, 42.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

¹⁸ Entre las medidas de reparación y no repetición, esta Corte dispuso que la Asamblea Nacional colme esta laguna estructural a través de una reforma legal al COIP. Mientras se aprueba tal reforma, requirió a la Corte Nacional de Justicia que regule el contenido de un recurso que garantice el derecho al doble conforme de manera provisional. De esta manera, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por primera ocasión en segunda instancia o en casación.

35. Dicho esto, esta Corte reconoce que, en el presente caso, ninguno de los accionantes alegó expresamente en su demanda una violación al derecho a recurrir. No obstante, en vista de que de la realidad procesal del caso y de los hechos puestos a consideración de esta Corte se observa claramente que los accionantes recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia, esta Corte considera necesario analizar una posible vulneración del derecho a recurrir, en aplicación del principio *iura novit curia*.¹⁹
36. Por lo tanto, previo a determinar la pertinencia de los cargos y los posibles problemas jurídicos que surgen de las alegaciones contenidas en las demandas, esta Corte examinará en primer lugar el siguiente problema jurídico que emana de los hechos puestos a consideración de esta Corte por parte de los accionantes: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme de los accionantes, al no haber contado con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por el tribunal de segunda instancia el 7 de octubre de 2015?**
37. La Corte estima oportuno abordar este derecho como primer punto del análisis de fondo, porque la verificación de su vulneración podría incidir en la pertinencia de analizar otros cargos expuestos por los accionantes. Dicho de manera más específica, la verificación de una violación a este derecho implicaría retrotraer la causa al momento inmediato posterior a la notificación de la primera sentencia condenatoria, es decir, de la sentencia de segunda instancia, de modo que los accionantes cuenten con la oportunidad de ejercer un mecanismo que asegure la aplicación del doble conforme. Así, en el evento de encontrar vulnerado este derecho, las inconformidades que los accionantes tengan con respecto de las decisiones judiciales emitidas en el proceso penal de origen y con su situación jurídica - incluyendo los argumentos presentados por el accionante 1 respecto de la sentencia de segunda instancia - podrían ser formuladas al momento de ejercer su derecho al doble conforme.²⁰

4.2. Resolución del problema jurídico planteado

38. En casos anteriores, esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹ A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme

¹⁹ En sentencias anteriores, esta Corte ya ha analizado una posible vulneración al derecho al doble conforme, pese a no haber sido alegado por las partes, cuando de los hechos puestos a su consideración se desprende una posible vulneración. En las sentencias No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021 y 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, pese a que las alegaciones estaban dirigidas a impugnar el auto de inadmisión de un recurso de casación, se analizó una posible vulneración del derecho al doble conforme, ya que de los recaudos procesales se verificó que existían sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia. En sentido similar, en la sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analizó una vulneración del derecho a recurrir, pese a que no fue invocado expresamente.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 352-12-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 21.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio

por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²² y en consideración de la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, *“en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad”*.²³

39. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia”*.²⁴
40. En el presente caso, el proceso penal de origen, inclusive las etapas procesales de segunda instancia y de casación, se sustanció con las reglas del Código de Procedimiento Penal (en adelante, **“CPP”**), de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral penal (en adelante, **“COIP”**). El CPP, al igual que actualmente el COIP, adolecía de la laguna estructural identificada por esta Corte en la sentencia No. 1965-18-EP/21, al no preverse un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.
41. En el proceso de origen, los dos accionantes manifestaron claramente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia y que revirtió la ratificación de su estado de inocencia, declarada por el tribunal de primera instancia. Esta disensión se manifiesta por el hecho de que presentaron recursos de casación contra dicha sentencia y, fundamentalmente, del contenido de estos recursos, que buscaron, como pretensión, que se revoque la sentencia de Corte Provincial y se ratifique su estado de inocencia.²⁵ Por la naturaleza extraordinaria, los requisitos técnicos y las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del

de 2021, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23., 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr.22.

²² Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorioitía Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47; sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 33.

²⁵ A fojas 289-291 del expediente de Corte Provincial, se encuentra el escrito de recurso de casación presentado por Jorge Humberto Ojeda Silva, quien solicita a los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de justicia que *“se sirvan CASAR LA SENTENCIA RECURRIDA y enmendar todas las violaciones legales, dictando en su lugar sentencia en la cual se ratifique mi estado de Inocencia (sin), respetando el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador”*. A fojas 106 del expediente de Corte Nacional, en la sentencia de mayoría se resume la fundamentación de su recurso de casación, en donde solicita que *“se acepte el recurso propuesto y se ratifique su estado de inocencia”*.

A fojas 284 del expediente de Corte Provincial se encuentra el escrito de recurso de casación presentado por Jorge Reinaldo Serrano Guarderas. A fojas 105 del expediente de Corte Nacional, en la sentencia de mayoría, se resume la fundamentación de su recurso de casación, en donde solicita que *“se acepte el recurso de casación propuesto en todas sus partes y se revoque la sentencia subida en grado”*.

recurso de casación, no se ha podido asegurar el cumplimiento del principio del doble conforme, ya que no fue posible que se lleve a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso.

42. En definitiva, de los hechos del caso es claro que los accionantes pretendieron que se revoque la sentencia condenatoria que fue dictada el 7 de octubre de 2015 por el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no contaron con el mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente este fallo por un nuevo tribunal. A causa de esta omisión legislativa, se vulneró su derecho al doble conforme en el caso concreto.
43. Para reparar esta vulneración, le corresponde a esta Corte disponer que se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior a la notificación de la sentencia de segunda instancia, de forma que los accionantes y aquellas personas procesadas que recibieron su primera sentencia condenatoria a través de la sentencia de segunda instancia,²⁶ tengan la oportunidad de presentar un recurso que garantice el derecho al doble conforme, que actualmente se encuentra habilitado en los términos de la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia. Naturalmente, el tiempo de privación de libertad que ya fue cumplido por los accionantes debe ser tomado en cuenta en caso de que la resolución de dicho recurso resulte en una sentencia condenatoria.
44. En virtud de lo expuesto en el párrafo 38 *ut supra*, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme de los accionados, esta Corte no continuará con en el análisis de los demás cargos planteados.

5. Decisión

45. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2422-17-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

²⁶ En la sentencia 1965-18-EP/21, se estableció que el recurso provisional regulado por la Corte Nacional de Justicia que garantice el derecho al doble conforme, tendrá efectos *inter pares* de modo que podrá ser interpuesto por: (i) las personas procesadas a las que después de la publicación de la referida sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) las personas procesadas que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección. En el presente caso, toda vez que, como efecto de la decisión de retrotraer el proceso al momento indicado, la sentencia de segunda instancia no se encuentra ejecutoriada, solamente las personas procesadas que recibieron una sentencia condenatoria en segunda instancia, podrían acceder al recurso especial de doble conformada sido regulado en la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia.

3. Disponer como medidas de reparación:

- a) Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de abril de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 17721-2015-1652 (número del expediente en fase de casación).
- b) Retrotraer el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia dentro de la causa penal No. 17268-2014-1315.
- c) Declarar que las personas procesadas que obtuvieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia dentro de la causa penal No. 17268-2014-1315, podrán interponer el recurso especial regulado en la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento por parte de Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- d) Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe a defensores o defensoras públicas para que se pongan a disposición de las personas procesadas que recibieron una primera sentencia condenatoria en segunda instancia en el proceso penal No.17268-2014-1315, para que puedan contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.

4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

46. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2422-17-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 13 de octubre de 2022, aprobó la sentencia N°. 2422-17-EP/22, misma que analizó las acciones extraordinarias de protección presentadas por los señores Jorge Humberto Ojeda Oliva y Jorge Reinaldo Serrano Guarderas. En dicha sentencia, se declaró la vulneración del derecho al doble conforme.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado que se dividirá en dos secciones principales. En la primera, se expondrá la discrepancia en la aplicación del uso del principio *iura novit curia* y con la declaración de oficio de una vulneración de derechos. En la segunda, indicaré cómo, a mi criterio, se debió resolver la causa.

II. Análisis

2.1. Consideraciones sobre el principio *iura novit curia*

3. En anteriores votos salvados he mencionado que uno de los principios procesales en los que se sustenta la justicia constitucional es el “*principio dispositivo*”¹. El principio se encuentra previsto en los artículos 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. El referido principio prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda y busca el cumplimiento de las siguientes reglas: (i) *en eat iudex ultra petita partium*; (ii) *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; (iii) *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y, (iv) *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, por las cuales “*el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda*”.²
4. En consecuencia, el principio dispositivo también aplica dentro de la sustanciación de una acción extraordinaria de protección. Al momento de presentar una demanda de acción extraordinaria de protección el o los accionantes deben señalar la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional y deben identificar de forma precisa el derecho constitucional violado en la decisión judicial. Así, la parte accionada tiene la posibilidad de responder los cargos planteados en la demanda. A su vez, el juez constitucional debe esgrimir problemas jurídicos con base en los fundamentos fácticos y jurídicos de la **demanda** de acción extraordinaria de protección.

¹ Voto salvado del Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Sentencia N°. 8-22-EP/22.

² *Id.*

5. Ahora bien, una vez que ha sido presentada la acción extraordinaria de protección, y al elaborar los problemas jurídicos, el juez se encuentra facultado a aplicar el principio *iura novit curia*.³
6. En lo referente al principio *iura novit curia*, es oportuno reiterar que la Corte Constitucional Colombiana lo define de la siguiente manera:

*Corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho. [...] Este principio, solo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional. (énfasis añadido)*⁴

7. Así, en un anterior voto he mantenido que este principio:

*(...) implica, por ejemplo, que la Corte Constitucional tiene la posibilidad de aplicar normas distintas a las invocadas por las partes. No obstante, dicho principio **está supeditado a los hechos introducidos por el actor en la demanda de acción extraordinaria de protección –garantía jurisdiccional que nos ocupa–**. Caso contrario, permitir que el juez constitucional conozca y se pronuncie sobre hechos que no fueron alegados causaría una ilimitada libertad valorativa y, a su vez, una vulneración al derecho a la defensa de la parte procesal demandada y una transgresión del principio de congruencia*⁵.

8. En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que el principio *iura novit curia* tiene límites, pues su aplicación se realiza de conformidad con el principio “*da mihi factum, dabo tibi ius*”⁶. La aplicación de los dos principios prohíbe la modificación de los hechos invocados por la parte accionante en la demanda. Infringir su alcance implica que: “(a) la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva; y (b) la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción”. Como se dejará en evidencia a continuación, este límite es transgredido por el voto de mayoría:

³ Artículo 4, número 13 de la LOGJCC. Esto sigue la línea de lo recogido en el artículo 426 de la CRE el cual consagra que: *Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente* (énfasis añadido).

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T.851/10, 28 de octubre de 2010.

⁵ Puesto que, bajo este escenario de ilimitada libertad valorativa, se podría cambiar los hechos y pretensiones del accionante, lo que se encasillaría como una incongruencia frente a las partes cometida por acción. Cfr. Sentencia N°. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 92. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1047-17-EP/21.

⁶ El cual se refiere a: “*Dame un hecho, yo te daré el derecho*”.

2.1.1. Del contenido de la demanda

9. En las demandas de acción extraordinaria de protección se presentaron los siguientes argumentos:

1. Jorge Humberto Ojeda Oliva

DERECHO IDENTIFICADO	DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA	ARGUMENTO
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	Sentencia de casación	Omisión de pronunciamiento sobre: 1) la incompetencia e imparcialidad de los jueces que conformaron el tribunal de segunda instancia; 2) La falta de aplicación de los principios de congruencia y coherencia, en la sentencia de segunda instancia. Con relación a esta alegación, el accionante también considera que la sentencia de casación vulneró su derecho a la defensa, por haber determinado una defraudación tributaria que no habría sido objeto de la investigación penal, ni de la acusación de la FGE; 3) La ausencia de un análisis fáctico en la sentencia de segunda instancia para llegar a la conclusión de su participación en el delito.
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	Sentencia de segunda instancia	El tribunal no habría determinado cómo se comprobó la existencia de la infracción y su grado de culpabilidad.
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	Sentencia de casación	Se presenta el mismo argumento de la presunta violación de la garantía de la motivación.
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A SER JUZGADO POR UN JUEZ INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COMPETENTE	Sentencia de segunda instancia	El fallo habría sido “ <i>dictado por un Tribunal Incompetente (sic), carente de imparcialidad, al haberse pronunciado con anterioridad en la misma causa y haber llegado a una convicción de culpabilidad</i> ”

		<i>anterior a la propia audiencia de juzgamiento”.</i>
--	--	--

2. Jorge Reinaldo Serrano Guarderas

DERECHO IDENTIFICADO	DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA	ARGUMENTO
DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	Sentencia de casación	La decisión impugnada carece de los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Indica que se otorgó un alcance distinto a la causal de casación sobre “ <i>errónea interpretación de las normas precisadas en el texto transcrito de la sentencia</i> ”. La sentencia de casación, a criterio del accionante, exige requisitos no previstos en la norma jurídica aplicable a la casación penal y tampoco analiza todas las normas invocadas.
SEGURIDAD JURÍDICA	Sentencia de casación	Los jueces de la Corte Nacional no explicaron los motivos por los cuales se rechazó el recurso.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	Sentencia de casación	Se negó el recurso sin ningún “ <i>sustento jurídico</i> ”.

10. Como se observa en las tablas *ut supra* ninguno de los accionantes se refirió a una vulneración al doble conforme o al derecho a recurrir. Tampoco se refirieron a fundamentos fácticos que puedan originar un cargo relacionado a dichos derechos. Aún así, la sentencia de mayoría confunde y equipara ambos conceptos –derecho al doble conforme y derecho a recurrir–⁷ y reconoce que:

(...) en el presente caso, ninguno de los accionantes alegó expresamente en su demanda una violación al derecho a recurrir. No obstante, en vista de que de la realidad procesal del caso y de los hechos puestos a consideración de esta Corte se observa claramente que los accionantes recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia, esta Corte considera necesario analizar una posible vulneración del derecho a recurrir, en aplicación del principio iura novit curia. (énfasis añadido)

11. Ahora bien, el objetivo de la sentencia de mayoría se centra en declarar una vulneración de derechos, incluso obviando los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por los

⁷ Voto concurrente del Juez constitucional Enrique Herrera Bonnet. Sentencia N°. 987-17-EP/20. “Bajo este contexto, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe (...) [a] que, en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme”.

accionantes. De modo que, dicha decisión contraviene todas las reglas esgrimidas en el párrafo 3 *supra* y aplica de forma equivocada el principio *iura novit curia*.

12. Como se mencionó de forma previa, la actuación de un juez constitucional para la resolución de la causa puesta a su conocimiento *per se* parte de dos aristas importantes: 1) verificación de los argumentos de la demanda; y 2) formulación de los problemas jurídicos con base en los cargos. Sin embargo, esto no ocurre en la resolución de las demandas de acción extraordinaria de protección provenientes de procesos penales en virtud de que, este Organismo, en sus decisiones de mayoría, realiza una revisión de todos los recaudos procesales sin tomar en cuenta los alegatos de las partes.
13. De lo referido se colige que con la resolución de las causas en materia penal, específicamente las que a su criterio se relacionan con el derecho al doble conforme, se crea un doble estándar de análisis determinado exclusivamente con el tipo de materia: penal y no penal, lo que genera la vulneración del derecho a la igualdad procesal de los accionantes de la garantía activada provenientes de materias civiles, administrativas, laborales, etc; transgrede el principio de congruencia y desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria de protección.
14. Finalmente, las consecuencias jurídicas de la *ratio decidendi* de la sentencia de mayoría se resumen en que: 1) la Corte Constitucional, en procesos de acción extraordinaria de protección, adopta una ilimitada libertad valorativa respecto a los hechos de una causa –adopta una posición de fiscalizador en lugar de juzgador–; 2) la declaración de violación de derechos constitucionales aun cuando en la demanda no exista la referencia a un derecho, ni una base fáctica que permita la aplicación del principio *iura novit curia*, supone otorgar una ventaja procesal a los accionantes respecto a las otras partes procesales; 3) los informes de descargo presentados por la parte accionada -jueces de instancia- no podrán ser considerados para la resolución de las causas pues sus pronunciamientos se centran en la decisión impugnada y en los cargos de la demanda que ha sido puesta en su conocimiento, lo que genera incidencia en el ejercicio de su derecho a la defensa; y 4) no se responde a los fundamentos, ni a las pretensiones de la parte accionante.

2.2. Forma en la que se debió resolver el caso

15. Una vez dicho esto, considero que los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de los accionantes debieron desarrollarse de la siguiente forma:

Alegaciones de los sujetos procesales

De la parte accionante

Demanda 1

16. El accionante 1 considera que se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos “11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9; el Art. 66 numeral 4, el Art. 75 y 76 numerales

1, 3 y 7 literales a), b), c), k) y 1) y el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Sentencia de 7 de octubre de 2015 (sentencia de segunda instancia)

17. Para fundamentar la presunta vulneración a la garantía de la motivación, el accionante 1 indica que, en dicha sentencia, la Corte Provincial no enuncia artículo alguno sobre “[cómo] *se ha comprobado la existencia de la infracción y el grado de [su] responsabilidad, no [determina] por lo menos cuales son los elementos objetivos del tipo penal (...)*”. A su criterio, la sentencia solamente contiene las declaraciones de los testigos sin establecer las categorías dogmáticas del delito, por lo que se estaría aplicando erróneamente el tipo penal. Afirma que el análisis jurídico es inexistente en la sentencia y que, por ello, la decisión es nula. Considera, además, que se vulneró el derecho a la defensa porque el fiscal no acusó del delito de defraudación tributaria y la Corte fundamentó su decisión en el delito de defraudación tributaria.

Sentencia de 18 de abril de 2017 (sentencia de casación)

18. El accionante 1 considera que fue condenado por un Tribunal incompetente pues los tres jueces de la Corte Provincial se excusaron porque resolvieron, en el mismo proceso, negar el recurso de nulidad que se interpuso en contra del auto de llamamiento a juicio. A pesar de esto, sus excusas no fueron aceptadas. A criterio del accionante 1, la Corte Nacional omitió analizar: (i) la incompetencia de los jueces de Corte Provincial; (ii) la relación fáctica y jurídica respecto del grado de participación; y, (iii) la falta de “*aplicación del principio de congruencia y coherencia*” en la sentencia de segunda instancia.
19. Respecto a la seguridad jurídica, indica que la decisión impugnada vulnera tal derecho “*porque permite y avala el contenido de una sentencia dictada por un Tribunal que estaba conformado por jueces que carecían de imparcialidad*”.
20. Posteriormente, el accionante 1 emite consideraciones sobre las pruebas que se practicaron en la audiencia de juzgamiento, sobre las actuaciones de la FGE y expresa su inconformidad con la valoración probatoria y con la aplicación de normas infraconstitucionales.
21. En mérito de lo expuesto, el accionante 1 solicita que se deje sin efecto las sentencias impugnadas, se disponga practicar una nueva audiencia oral pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación y se suspenda la ejecución de la sentencia de segunda instancia.

Demanda 2

22. El accionante 2 afirma que la sentencia de casación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

23. Para fundamentar la presunta vulneración a la garantía a la motivación, el accionante expone que la decisión impugnada carece de los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por ello, argumenta que *“es evidente que el tribunal de casación reconoció como punto objeto de resolución del recurso, la acusación sobre la errónea interpretación de las normas precisadas en el texto transcrito de la sentencia”*; no obstante, a su criterio, se otorga a esta causal un alcance distinto al previsto en el ordenamiento jurídico. Es decir que la Corte Nacional exige criterios *“no previstos en la norma jurídica aplicable a la casación penal”* y, en consecuencia, la decisión no se encontraría respaldada por *“el sustento jurídico idóneo”*.

24. Por otro lado, indica que la Corte Nacional:

resolvió la acusación de errónea interpretación de todas las disposiciones legales señaladas con un argumento genérico y sin analizar, como corresponde, una por una todas las normas invocadas (...) la única manera coherente para establecer que el cargo no prospera, era mediante el análisis de todas las normas jurídicas que fundamenté como infringidas y respecto de las cuales nada se señaló en el fallo, resaltando nuevamente que fue el propio órgano de casación quien delimitó su análisis en los artículos 79, 83, 84, 85, 86, 124, 250, 252 del Código de Procedimiento Penal y 43 del Código Penal, sin que respecto de estos se haya emitido pronunciamiento alguno.

25. El accionante 2 menciona que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues la Corte Nacional rechazó el recurso sin explicar los motivos por los que lo negó. Respecto a la tutela judicial efectiva, afirma que se negó el recurso de casación sin *“ningún sustento jurídico”*.

26. En mérito de lo expuesto, el accionante 2 pretende que se revoque y se deje sin efecto la sentencia de casación y que se designe a una nueva conformación de la Sala de la Corte Nacional para que conozca el recurso extraordinario de casación.

Análisis

27. A criterio del **accionante 1** la sentencia de segunda instancia ha vulnerado su derecho a la motivación. Además, manifiesta que existe una falta de *“aplicación del principio de congruencia y coherencia”* en la sentencia de segunda instancia. Respecto a la sentencia de casación, menciona que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación. Sobre esta última decisión, este Organismo observa que las alegaciones de los derechos comparten un mismo cargo: la Corte Nacional no habría analizado el cargo referente a la incompetencia de los jueces de Corte Provincial. En virtud de que esta alegación se refiere al vicio motivacional de incongruencia, dicho argumento se analizará a la luz de la garantía a la motivación. Ahora bien, en vista de que el segundo cargo se refiere a la incorrección de la motivación, esta Corte descarta el análisis de dicho argumento. Sobre los otros derechos enunciados en el párrafo 16 *supra*, este Organismo no puede dilucidar un argumento claro de conformidad con el precedente N°. 1967-14-EP/20⁸, a pesar de haber realizado

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

un esfuerzo razonable, por lo que se abstiene de realizar valoraciones respecto a estos últimos.

28. Por otro lado, el **accionante 2** arguye que:

- i. La Corte Nacional otorga a la causal invocada por el casacionista un alcance distinto al previsto en el ordenamiento jurídico, y que por lo tanto no se encontraría respaldada por “*el sustento jurídico idóneo*”;
- ii. La Corte Nacional resolvió la acusación de errónea interpretación de todas las disposiciones legales señaladas en el recurso de casación con un argumento genérico y sin analizar, “*como corresponde, una por una todas las normas invocadas*”; y,
- iii. No se habrían explicado los motivos por los cuales se negó el recurso de casación.

29. Por ello, pese a que el accionante 2 indicó que los derechos que se habrían vulnerado eran los de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional reconducirá su análisis al derecho que mejor los contemple⁹. Así, este Organismo analizará si existió una violación al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, pues los cargos esgrimidos se ajustan a dicha garantía.

Sentencia de segunda instancia

¿La sentencia de 7 de octubre de 2015 vulneró la garantía a la motivación?

30. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE establece que:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...).

31. El accionante 1 indica que el análisis de la sentencia de 7 de octubre de 2015 es inexistente. Pese a que indica esto, los cargos se refieren a que la motivación de la sentencia de segunda instancia es insuficiente; por ello, este Organismo procederá a evaluar si en la referida sentencia existe suficiencia motivacional.

32. El precedente N°. 1158-17-EP/21 establece que:

⁹ Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021. “*La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva)*”. Más aún considerando que los derechos fueron relacionados a un único cargo.

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁰ (...) la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado.¹¹

33. De la revisión de la sentencia de segunda instancia, esta Corte observa que la misma se encuentra conformada por cinco considerandos. En la primera sección de la sentencia, la Corte Provincial analiza su competencia y su jurisdicción.
34. El segundo acápite versa sobre los antecedentes de la causa; mientras que, el tercer considerando desarrolla los argumentos que se expusieron en la audiencia oral, pública y contradictoria. En la sección cuarta, la Corte Provincial emite su análisis y la decisión a la que llegó y en la quinta sección dicta su resolución.
35. Dentro del cuarto acápite, la Corte Provincial emite consideraciones doctrinarias y jurídicas sobre el lavado de activos y sus fases. En primer lugar, resuelve el recurso de apelación del señor Fernando Esteban Mantilla. Para ello, indica que existen tres puntos controvertidos: (i) la ley aplicable debía ser la *“Ley para reprimir el lavado de activos”* de 18 de octubre de 2005, en lugar de la *“Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y de financiamiento de delitos”* de 30 de diciembre de 2010, pues el periodo auditado fue 2007 a 2012; (ii) el segundo punto versa sobre el delito precedente o determinante *“pues el titular de la acción penal pública en su teoría del caso, manifiesta que tal delito se encuentra en el artículo 38 de la Ley General de Seguros y el Tribunal A quo considera que el delito precedente es el constante en el artículo 342 del Código Tributario, sobre el cual no hay sentencia condenatoria en firme;”* [énfasis añadido]; y, (iii) el cambio del tipo penal imputado por la FGE *“obedece a lo previsto en el artículo 15, número 3, letra a y es condenado por el artículo 15, número 2 de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos”*.¹²
36. Para resolver dichos argumentos, la Corte Provincial indica que: (i) el delito de lavado de activos es un delito continuado por lo que se juzga y sanciona aplicando la norma vigente al momento en que se descubre el hecho, por lo que sí es aplicable la *“Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y de financiamiento de delitos”* de 30 de diciembre de 2010; (ii) *“no se juzga a los sujetos procesales por el delito fuente, sino por el delito de lavado de activos”*, en tal sentido afirma que son conductas independientes que violan bienes jurídicos distintos por lo que *“es indistinto que las ganancias sometidas al lavado provengan de una defraudación fiscal o de*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ *Id.* párr. 64.1.

¹² Fs. 230, expediente Corte Provincial.

*cualquier otro delito adquisitivo (...)*¹³; y, (iii) existe una correcta imputación y descripción del hecho punible mediante *iura novit curia* por el que “*lo pertinente [era] atribuirle lo previsto en el artículo 15, número 2 de la Ley de la materia, en base a la enunciación de los hechos fácticos y las circunstancias que han sido materia de la acusación del titular de la acción penal pública (...)*”.¹⁴

37. En segundo lugar, la Corte Provincial analiza el recurso de apelación de la FGE, la cual versa sobre la sentencia ratificatoria del estado de inocencia con relación a los señores Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva, Lourdes del Pilar Díaz Guerra, Myrian Patricia Reyes y David Fernando Mantilla Reyes. La Corte Provincial se pronuncia sobre cada uno de los procesados referidos e indica lo siguiente:

1. Sobre el señor Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, la Corte Provincial indicó que “*participó en la organización delictiva, colocando en primera instancia los dineros ilícitos en cuentas no registradas en la Compañía QBE Seguros Colonial, transfiriendo valores y siendo beneficiario de los mismos a través del primer componente de integración del dinero ilícito a uno supuestamente lícito (cuentas no registradas en la contabilidad a dineros a ser entregados en terceras empresas o a sí mismo por supuestos pagos de remuneraciones y demás beneficios “legales”) como es la simulación de licitud, con el fin de dar apariencia de legal a los activos provenientes de un ilícito, pues lo ilegal es precisamente el origen de los fondos a blanquear; encubriendo la diversificación de esos fondos a través de la creación de empresas o el supuesto destino legal de los mismos. Coadyuvando con su accionar al perfeccionamiento del ilícito que se juzga y sin la cual no hubiera sido posible su*

¹³ Para fundamentar dicha afirmación, la Corte Provincial cita la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de Palermo, la Convención de Viena, la CRE, el artículo 432 del Código Tributario y el artículo 14 de la Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Fs. 232, expediente Corte Provincial.

¹⁴ De esta forma, sobre los argumentos del recurso de apelación del señor Fernando Esteban Mantilla, la Corte Provincial concluye que: “*este Tribunal de Alzada los desecha y ratifica la sentencia condenatoria subida en grado, en cuanto a su persona, pues tanto la materialidad de la infracción se encuentra probada en derecho con la prueba testimonial, documental y pericial incorporada dentro de la Audiencia de Juicio, especialmente con el testimonio del perito Franklin Guzmán Velasco quien estableció el origen y destino de los fondos acreditados y debitados de las tres cuentas no registradas en la contabilidad de QBE Seguros Colonial (...) así como su responsabilidad, con el testimonio de Jairo Fernando Narváez (...)*”. Después de manifestar que el autor del ilícito es el señor Fernando Esteban Mantilla, la Corte Provincial indica que el delito: “*determinante es la defraudación tributaria al cometer actos de simulación, tratando de dar apariencia jurídica al hacer constar valores en los asientos contables denominados “Ajustes de Bancos de Seguros Colonial”, registrados como pagos “Cancelación de Obligaciones empresas reaseguradoras...”, cuando en realidad ese dinero era colocado en cuentas no registradas en la contabilidad de QBE Seguros Colonial; de donde se produjo un incremento inusual y no justificado de su patrimonio. Como Presidente Ejecutivo y representante legal de Seguros Colonial abrió cuentas en comunión con otros funcionarios de esa Compañía que no se encontraban registradas en la contabilidad de la misma para posteriormente proceder a diversificar esos dineros mediante transacciones a personas jurídicas y naturales, incluyéndose él mismo como beneficiario del dinero depositado en ellas cuyos detalles pormenorizados constan en el testimonio del Capitán de Policía Edison Vergara Brito. De donde se desprende que su participación se da en las tres fases del delito de lavado de activos, habiendo tenido pleno conocimiento de las consecuencias punibles de su accionar; y, en consecuencia, ha adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable al ilícito penal citado, previsto en el artículo 14, letras a y e de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, en concordancia con el artículo 15, número 2 ibídem*”. Fs. 235, expediente Corte Provincial.

culminación, adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 14, letras a y e de la Ley de la materia, transcrito ut supra, en calidad de cómplice. Contrariamente a lo manifestado por el Tribunal A quo, este Tribunal de Alzada tiene la absoluta convicción de que el procesado conocía de que las cuentas aperturadas por éste y otros no se encontraban registradas en la contabilidad de la Empresa Aseguradora, más aún cuando el señor Serrano Guarderas, tiene amplia versación en materia de seguros, resulta improbable que desconociera sobre estos actos ilícitos, de los cuales inclusive se benefició (en la suma de un millón noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco dólares)”¹⁵ Posteriormente, la Corte Provincial manifiesta que la apertura de las cuentas las realizan los señores: Fernando Esteban Mantilla, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas y Jorge Humberto Ojeda Oliva. Los últimos dos, expertos en cuestiones de seguros, “por lo que es inadmisibile el que no conozcan las irregularidades de abrir cuentas no sometidas a contabilidad que originaron otros ilícitos (...)”.

2. Sobre Jorge Humberto Ojeda Oliva, la Corte Provincial cita el artículo 14 letras a y e de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de lavado de Activos^y determina que participó en dos etapas del delito: colocación de dineros ilícitos y diversificación.¹⁶ Además, considera que de la prueba “se establece con certeza la responsabilidad del señor JORGE HUMBERTO OJEDA OLIVA en el delito de lavado de activos, ya que se abrieron cuentas en el exterior no registradas en la contabilidad de la empresa QBE Seguros Colonial para supuestamente ejecutar pagos propios del giro comercial de la misma, pero que se destinaron a otros fines e inclusive éste fue beneficiario de un monto económico no justificado (doscientos mil dólares, en el testimonio del Capitán Vergara Brito)” (sic). Por ello, concluye que: “se desprende indubitadamente que el señor Ojeda Oliva participó precisamente en base a su versación en la materia en la colocación de dineros ilícitos con la apertura de las cuentas no registradas en la contabilidad de QBE Seguros Colonial, primera fase del delito de lavado de activos, posteriormente en su diversificación, pues con su firma (conjunta con la del autor del ilícito) se realizaron varias transferencias de esas cuentas a personas naturales y jurídicas, sin justificación alguna e inclusive fue beneficiario de esos activos, con lo que también se establece su accionar en la última etapa del ilícito, su integración al mercado formal, por lo que su participación es en el grado de cómplice”.
3. Sobre la señora Lourdes del Pilar Díaz Guerra, la Corte Provincial establece que su participación en el proceso de lavado de activos inició porque sus funciones eran la administración del flujo de caja y “manejo de cuentas bancarias” y continuó pues “contribuía en operaciones que consistían en hacer aparecer dentro de la actividad contable – financiera de la Compañía QBE Seguros Colonial, el supuesto destino de los dineros a ser transferidos a empresas reaseguradoras como AON, SEGUROS SUCRE, SECURITY RE, PROSEGUROS Y CLAVE SEGUROS, etc., lo cual no sucedía, pues esos dineros eran transferidos a las cuentas no registradas de la Compañía en el

¹⁵ Para llegar a tal conclusión consideró el testimonio del señor Jairo Fernando Narváez, agente investigador, especializado en lavado de activos; lo expresado por el perito evaluador Pedro Miguel Astudillo Castro; el testimonio de Pablo Patricio Lagos Zunta, perito evaluador de la Unidad de Lavado de Activos; el cabo primero de policía Franklin Geovanny Guzmán Velasco, perito financiero; el testimonio del Capitán Edison Vergara Brito.

¹⁶ Para llegar a tal conclusión consideró el testimonio del señor Jairo Fernando Narváez, agente investigador, especializado en lavado de activos; Juan Francisco Gallegos; cabo primero de policía Oswaldo Vinicio Terán Martínez, como perito grafotécnico; el cabo primero de policía Franklin Geovanny Guzmán Velasco, perito financiero; y, el testimonio del Capitán Edison Vergara Brito.

*exterior, las cuales se difuminaban a personas naturales y jurídicas que inclusive no tenían relación comercial con la Compañía Asegurada como es Westcore Inc”.*¹⁷ Después de citar el artículo 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de lavado de Activos, la Corte Provincial concluye de la siguiente forma: *“El Tribunal de la Sala se pregunta, ¿acaso las múltiples transacciones financieras a las cuentas no registradas de QBE Seguros Colonial fueron realizadas por su Presidente Ejecutivo o éstas fueron realizadas con el apoyo de su Gerente de Tesorería, profesional que conocía de la materia y sabía que ese procedimiento era a todas luces irregular e ilegal?”.*

38. Finalmente, la Corte Provincial se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Myrian Patricia Reyes y el señor David Fernando Mantilla Reyes. Así, indica que ambos fungían como miembros de la Compañía Westcore Inc., que recibieron sumas de dinero de las cuentas no registradas en la contabilidad de QBE Seguros Colonial y que se registró *“un estándar de vida suntuario, viajes al exterior, gastos exorbitantes en tarjetas de créditos y bienes inmuebles y muebles de lujo”.* Posteriormente indica que la primera procesada es la cónyuge de Fernando Esteban Mantilla y el segundo es el hijo de ambos. Posteriormente menciona que no hay constancia procesal de que ellos hayan conocido de la comisión del delito de lavado de activos y al ser desconocedores, *“no permite la subsunción de su conducta al tipo penal que se analiza, porque para ello se requiere conciencia y voluntad (dolo) que, en la especie, no aparece”.* La Corte Provincial desarrolla consideraciones sobre el principio *in dubio pro reo* y concluye que *“Al no tener certeza tanto el Tribunal A quo como este Tribunal Ad quem, sobre la participación de los señores MYRIAN PATRICIA REYES y DAVID FERNANDO MANTILLA REYES, en el delito de lavado de activos, por cuanto la prueba actuada respecto a ellos, resulta insuficiente para romper con el principio de inocencia, éste se mantiene incólume a su favor”.*
39. Con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, en la sección 5 la Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso de la FGE y declaró la culpabilidad de los señores Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Lourdes del Pilar Díaz Guerra y Jorge Humberto Ojeda Oliva, en el grado cómplices del delito tipificado y sancionado en los artículo 14, letras a y e; y, 15, número 2, de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de lavado de activos, imponiendo la pena de tres años de reclusión menor ordinaria, una multa¹⁸, *“el comiso de los bienes cuya titularidad ostenten, que han sido adquiridos [entre 2007-2012] y el comiso de “objetos e instrumentos con los cuales se cometió la infracción y las cosas o valores que provengan de la ejecución del delito”*¹⁹ y la sanción de *“incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección de entidades del sistema financiero y de seguros”.* Adicionalmente, desechó el recurso de FGE en cuanto se ratificó el estado de inocencia de los señores Myrian Patricia Reyes y David Fernando Mantilla Reyes y desechó el recurso de apelación interpuesto por el

¹⁷ Para llegar a tal conclusión consideró el testimonio del señor Jairo Fernando Narváez, agente investigador, especializado en lavado de activos; el testimonio de Juan Francisco Gallegos; el testimonio de Franklin León; el cabo primero de policía Franklin Geovanny Guzmán Velasco, perito financiero; y, el testimonio del Capitán Edison Vergara Brito.

¹⁸ Se impuso la multa de USD 2 410 735,24.

¹⁹ Fs. 211-247, expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

señor Fernando Esteban Mantilla, ratificándose la sentencia condenatoria subida en grado en cuanto a su situación jurídica.

40. Como se observa de los párrafos 33 a 39 *supra*, en la sentencia impugnada, la Sala enuncia instrumentos internacionales, artículos de la CRE, el Código Tributario, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos de lavado de activos y el Código Penal; cumpliendo de tal forma con el primer parámetro de motivación. En la sentencia impugnada y de los párrafos precedentes también se encuentra una explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho. Además, se observa que la Corte Provincial superó el umbral de la duda razonable pues explicó como los hechos del caso partieron de las pruebas practicadas. Al encontrar que existe una estructura mínimamente completa –pues existe fundamentación fáctica y normativa suficiente– y se superó el umbral de la duda razonable, este Organismo observa que no existe una vulneración a la garantía a la motivación.

Sentencia de casación

¿La sentencia de 18 de abril de 2017 vulneró la garantía a la motivación?

41. El **accionante 1** y el **accionante 2** comparten la consideración de que la sentencia de casación ha vulnerado su garantía a la motivación. El primero considera que la Corte Nacional no habría analizado:
- i. la incompetencia de los jueces de Corte Provincial
 - ii. la relación fáctica y jurídica respecto del grado de participación en el cometimiento del delito; y
- Por otro lado, el segundo manifiesta que:
- iii. la Corte Nacional omitió analizar todas las normas invocadas en el recurso de casación.
 - iv. la Corte Nacional otorga a la causal invocada por el casacionista un alcance distinto al previsto en el ordenamiento jurídico.
 - v. la Corte Nacional no habría explicado los motivos por los cuales se negó el recurso de casación.
42. De los argumentos mencionados, se observa que unos se relacionan con la suficiencia motivacional (ii, iv y v); mientras que otros se vinculan con el vicio de incongruencia (i y iii).
43. Ahora bien, en el caso *in examine*, este Organismo observa que la sentencia de casación tiene tres considerandos:
- 1. Antecedentes;

2. Consideraciones del Tribunal de Casación; y,

3. Decisión.

44. El primero, se divide en una reseña fáctica, en actuaciones procesales relevantes, en extractos de la fundamentación y contradicción de los recursos de casación, entre ellos, se realiza una síntesis de los recursos de Fernando Esteban Mantilla, Lourdes del Pilar Díaz Guerra, Jorge Serrano Guarderas y Jorge Humberto Ojeda Oliva.
45. En el segundo considerando, la Sala analiza su jurisdicción y competencia, de conformidad con las Resoluciones No. 08-2015, No. 01-2015 y No. 02-2015, todas emitidas por la Corte Nacional de Justicia; y, los artículos 182 y 184, número 1 de la CRE; 172 del Código Orgánico de la Función Judicial; 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.
46. Posteriormente, analiza el trámite, la validez procesal a la luz de los artículos 352 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos y 76, número 3, de la CRE y emite reflexiones sobre el recurso de casación. De esta forma, procede a clasificar la fundamentación de los recursos y vulneraciones legales invocadas de la siguiente forma:
1. Sobre Fernando Esteban Mantilla, la Corte Nacional indica que su disenso se concreta en los siguientes puntos *“Indebida aplicación de los art. 14 literales a), e) y 15 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, toda vez que, se debía aplicar la norma contenida en el art. 560 del Código Penal; Indebida aplicación del art. 30 del Código Penal puesto que se debió aplicar los art. 29 núm. 6), 7) y 72 ibídem”*.
 2. Respecto a la señora Lourdes del Pilar Díaz Guerra, ella expone que existe una *“Indebida aplicación de los art. 342, 343, 344 y 345 del Código Tributario así como del art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; Indebida aplicación del art. 315 del Código de Procedimiento Penal”*.
 3. Sobre Jorge Serrano Guarderas, la Corte Nacional indica que su disenso se concreta en los siguientes puntos *“Violación expresa de los art. 76.7 literales c) k) y l) de la Constitución de la República; Errónea interpretación de los art. 79, 83, 84, 85, 86, 124, 250, 252 del Código de Procedimiento Penal y 43 del Código Penal”*.
 4. Sobre el recurso del señor Jorge Ojeda Oliva, él establece que existe una *“contravención expresa del art. 76.7 l) de la Constitución de la República; Errónea interpretación de los art. 86 y 87 del Código de Procedimiento Penal; Indebida aplicación de los art. 304 A y 309.2 del Código Adjetivo Penal; Indebida aplicación de los art. 14 literales a) b) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, toda vez que, se debía aplicar la norma contenida en el art. 304 A del Código de Procedimiento Penal; Indebida aplicación del 30 del Código Penal puesto que se debió aplicar los art. 29 núm. 6), 7) y 72 ibídem”*.

47. Después de realizar la clasificación, la Corte Nacional se pronuncia sobre los cargos de cada uno de los recursos interpuestos. En cuanto a la supuesta contravención expresa del artículo 76, número 7, letras c, k, y l de la CRE, la Corte Nacional cita la sentencia No. 0016-13-SEP-CC; Caso No.1000-12-EP de 16 de mayo de 2013 de la Corte Constitucional de Ecuador. La Corte Nacional indica que se respetó el debido proceso en segunda instancia y que los sujetos procesales sí *“fueron escuchados y tuvieron la posibilidad de ejercer su defensa en igualdad de condiciones”*. Posteriormente, descarta el cargo manifestando que:

(...) en la sentencia impugnada aparece que, los sujetos procesales tuvieron acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva de sus derechos, pudiendo ser escuchados en todo momento procesal sin recibir trato discriminatorio alguno, puesto que, el juzgador recogió y valoró todas las alegaciones realizadas, las cuales se plasman en el considerando TERCERO del fallo referido, mismas que fueron atendidas de acuerdo a los dictados del derecho y la justicia.

48. Contrario a lo que alega el accionante 1 (i), la Corte Nacional responde el cargo sobre la garantía de imparcialidad del juzgador e indica que los jueces de instancia actuaron con competencia pues la misma *“nace de la Constitución y la Ley”*; y si bien hicieron *“efectivo el mecanismo de excusa previsto en la normativa que rige la materia”*, esto no fue aceptado lo que habilitaba a los juzgadores de Corte Provincial a resolver el caso. Por lo que, la Corte Nacional desecha el cargo ya que *“mal podría hablarse de una falta de competencia en la forma planteada por la defensa, toda vez que, los jueces que presentaron su excusa se allanaron a lo resuelto por el superior quedando incólume su competencia”*.
49. Sobre el cargo de falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, la Corte Nacional indica que tal decisión realiza un *“análisis intelectual y valorativo en donde resuelve todos los puntos controvertidos de la audiencia (...) es visible que, en el plano objetivo y subjetivo la conducta típica, antijurídica y culpable recorre los mínimos ponderables de motivación (...)”*. La Corte Nacional analiza la sentencia e indica que existe una correcta aplicación de disposiciones legales y fundamentos fácticos lo cual se refleja en la conclusión a la que arriba la Corte Provincial; es decir, la *“certeza en la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados”*. Por ello, descarta el cargo de motivación y afirma que la decisión es clara y precisa, tanto en forma como en contenido.
50. La Corte Nacional se pronuncia *“sobre la indebida aplicación de los art. 14 literales a), e) y 15.2 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, 30 del Código Penal, 304 A, 309.2 y 315 del Código de Procedimiento Penal, 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 342, 343, 344, 345 del Código Tributario”* y descarta tal acusación pues, a su criterio, el lavado de activos es un delito continuado que desde el 2007 al 2012 mantuvo la misma estructura típica. En otras palabras, el cuerpo normativo aplicado y la reforma *“comparten la misma estructura típica”* y contemplaban que el delito referido es una conducta punible autónoma.

51. Sobre la indebida aplicación de los artículos 14 letras a; e, y 15 número 2 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la Corte Nacional divide su análisis en virtud de los cargos de (i) Fernando Mantilla; y, (ii) Jorge Ojeda Oliva. El primero indicó que, a su criterio, el delito cometido fue abuso de confianza en lugar de lavado de activos. La Corte Nacional manifestó que tal reproche resultaba contrario a la verdad procesal y a los hechos fijados por la Corte Provincial. El segundo manifestó que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 304 A del Código Penal²⁰; no obstante, la Corte Nacional estableció que el *ad quem* dio como “*hecho probado la existencia material de la infracción y el grado de participación del acusado Jorge Ojeda Oliva*”. El mencionado procesado tuvo una “*cooperación en el iter criminis del delito, específicamente en la primera fase de la infracción, esto es, en el ingreso del dinero ilícito al circuito financiero legal*”, por ello, se determinó que la Corte Provincial aplicó la norma legal pertinente. En este sentido, contrario a lo expresado por el accionante 1 – cargo (ii)– la Corte Nacional sí se pronunció sobre su participación en el cometimiento del delito de lavado de activos y descartó el cargo referido después de un análisis fáctico y jurídico.
52. Posteriormente, la Corte Nacional desestimó el cargo de indebida aplicación del artículo 309, número 2 del Código Penal, en vista de que el recurrente Jorge Ojeda Oliva no indicó la norma que debía aplicarse. Ahora bien, la Corte Nacional indica que el tribunal *ad quem* cometió un error *in iudicando* por la equivocada interpretación del alcance del texto legal, lo que implica la indebida aplicación del artículo 30 del Código Penal por cuanto la “*alarma social*” no es una “*agravante específica*” ya que “*no corresponde a la realidad jurídica*”. A pesar de ello, la Corte Nacional indica que:

Bajo este razonamiento de la revisión del caso sublite, se aprecia nítidamente que, el ilícito fue llevado a cabo con la intervención de más de tres personas quienes mantienen una misma intención delictiva, situación que, de acuerdo a lo establecido en el art. 30.4 del Código Penal, se enmarca en lo que se denomina pandilla, dicción que según el cuerpo legal con que se tramitó la causa alude a “la reunión de tres o más personas, con una misma intención delictuosa, para la comisión de un delito”, por lo que, se advierte un yerro intelectual del juzgador de instancia, que afortunadamente no influye en la dosimetría de la pena, toda vez que, al no reconocerse atenuantes en el fallo recurrido se moduló la sanción dentro del margen de movilidad del tipo penal denunciado.

53. Respecto de la indebida aplicación de los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Tributario, 315 del Código de Procedimiento Penal y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional indicó que pese a que existió una variación de *iure* en vista de que FGE tomó como delito base el artículo 38 de la Ley General de Seguros y el Tribunal calificó jurídicamente al delito precedente por defraudación tributaria, no existió menoscabo al principio de congruencia pues el juzgador tiene la potestad de aplicar el principio *iura novit curia* sin alterar los hechos propuestos, lo que ocurrió en el caso en concreto.

²⁰ “(...) La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; (...) en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”.

54. Contrario a lo manifestado por el accionante 2 (iii), el siguiente cargo que es analizado por la Corte Nacional versa sobre la errónea interpretación de los artículos 79, 83, 84, 85, 86, 87, 124, 250, 252 del Código de Procedimiento Penal y 43 del Código Penal. Si bien la Corte Nacional realiza una crítica a los argumentos de los recurrentes Jorge Serrano Guarderas y Jorge Ojeda Oliva, el organismo procede a evaluar los cargos del señor Jorge Serrano Guarderas y concluye que: *“Una simple mirada a la sentencia de segunda instancia, permite evidenciar que el juzgador en su ejercicio intelectual respetó los postulados de la sana crítica. Tal es así que, en el considerado CUARTO, específicamente en el numeral 4.1 el ad-quem detalla los medios probatorios que le permite llegar a la conclusión esbozada (...)”*.²¹ Además, la Corte Nacional esgrime consideraciones sobre el mismo cargo, pero en función de las pretensiones del señor Jorge Ojeda Oliva y determina que, si bien el recurrente cometió múltiples errores en la fundamentación, es su deber revisar el fallo:

*el cual no evidencia error de derecho como se advirtió por el recurrente, puesto que, el material probatorio con el cual contó el Tribunal de Apelación, fue correctamente apreciado en la elaboración del juicio de hecho y el derecho estrictamente aplicado. Lo expuesto encuentra sustento en que, el ad-quem para la confección de su ratio decidendi individualizó la prueba practicada, lo cual se avizora en el acápite CUARTO numeral 4.2, en donde destaca los testimonios de los peritos (...) a través de los cuales obtiene información relevante que le permitió elaborar una conclusión razonada y lógica.*²²

55. Por las razones expuestas la Corte Nacional indicó que el cargo devino en improcedente; además, se observa que esto lo hizo sin alterar el alcance de la causal (iv). Finalmente, el organismo referido casó de oficio la sentencia por indebida aplicación del artículo 15 número 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, toda vez que, la norma que debió aplicarse era la establecida en el artículo 15 número 3 de la misma ley; es decir, la Corte Provincial dictó una pena sobre la conducta de lavado de activos sin considerar que el

²¹ Al analizar la sentencia de segunda instancia a la luz de las proposiciones jurídicas de Jorge Serrano Guarderas, la Corte Nacional indicó que: *“Del fallo recurrido se aprecia que, el juzgador fue insistente en reconocer la responsabilidad del acusado y exhibió las pruebas en que fundó sus apreciaciones. Al efectuar la confrontación entro lo dicho por el impugnante y lo plasmado al respecto por la Corte de Apelación, no se evidencia distorsión en la fundamentación probatoria (descriptiva o intelectual) y jurídica, toda vez que, los razonamientos arribados son objetivos y congruentes con el material probatorio actuado, sin que se detecte en la estructura de las reflexiones contradicción o incoherencia.”*

²² Posteriormente, el Tribunal insistió en que: *“la decisión del Tribunal de segunda instancia, se fortalece con argumentos de gran talante extraídos como consecuencia del examen juicioso y razonable del acervo probatorio, específicamente de la prueba testimonial de la cual, conforme se plasma en la sentencia impugnada, permitió inferir las siguientes conclusiones: (i) Que el señor Jorge Ojeda Oliva, ingresó el dinero ilícito producto de una defraudación fiscal en el circuito financiero legal; (ii) Que abrió cuentas en el exterior que no se encontraban registradas en la compañía QBE Seguros Colonial; (iii) Que se encontraba como firma autorizada para realizar transferencias de esas cuentas a diversos estamentos o empresas; (iv) Que participó en la diversificación de esos capitales y su incorporación a actividades legales; y, (v) Que fue beneficiario de un monto económico no justificado-doscientos mil dólares-. Tales aseveraciones del ad-quem, emanan de un estudio serio y ajustado a las prescripciones de la sana crítica, que le permitió inferir un sólido juicio de responsabilidad dolosa del recurrente, sin que se detecte anomalía alguna en el ejercicio intelectual desplegado sobre el material probatorio”.*

artículo 15 de la ley *ibídem* tiene una gradación de la pena respecto de los montos de los activos que han sido materia de la infracción.

56. Con lo expuesto, en el tercer considerando la Corte Nacional emite la decisión de declarar improcedentes los recursos interpuestos, casar de oficio la sentencia de segunda instancia por:

indebida aplicación del art. 15 núm. 2) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, toda vez que, en su lugar se debió haber aplicado la sanción impuesta en el art. 15 núm. 3) ibídem, por lo que, corrigiendo este error in iure y al estar demostrado que el monto de los activos que se lavaron superan los \$300.000.00 dólares americanos, se condena a Fernando Esteban Mantilla como autor del delito previsto en el art. 14 literales a) y e) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en concordancia con el art. 15 núm. 3) ejusdem, imponiéndole una pena privativa de libertad de 9 años de reclusión menor ordinaria y el comiso de los bienes objeto de la infracción, mientras que, a los acusados Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, Jorge Humberto Ojeda Oliva y Lourdes del Pilar Díaz Guerra, se les condena en el grado de cómplices del mismo delito incoado, imponiéndoles a cada uno de ellos una pena privativa de libertad de 4 años 6 meses de reclusión menor ordinaria, acorde al mandato previsto en el art. 47 del Código Penal, vigente a la fecha y el respectivo comiso de los bienes, objetos e instrumentos con los cuales se cometió la infracción.

57. Así también se condenó a los procesados al pago de una multa “*equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito*” y ordenó la devolución del proceso al Tribunal para la ejecución de la sentencia.
58. En síntesis, la sentencia de casación contempla una fundamentación fáctica y normativa suficiente, lo que ocasiona que exista una estructura mínimamente completa, por lo que en los términos de la sentencia N°. 1158-17-EP/21 y del artículo 76, número 7, letra l de la CRE; este Organismo descarta la vulneración de la garantía a la motivación por una supuesta falta de suficiencia y verifica que sí se explicaron los motivos por los cuales se negó el recurso de casación (iv). Adicionalmente, cabe recalcar que el cargo (ii) relacionado con la suficiencia motivacional fue descartado por lo expuesto en el párrafo 61 *supra*. Y que, de lo mencionado en párrafos anteriores la Corte Nacional examina todos los cargos, por lo que no se ha evidenciado que otorgue a una causal invocada por el casacionista un alcance distinto al previsto en el ordenamiento jurídico (v).

59. Ahora bien, respecto de la incongruencia, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con

miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)²³.

60. Así, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción²⁴. De los argumentos de los accionantes, se desprende que consideran que la sentencia de casación omitió pronunciarse sobre la incompetencia de los jueces de Corte Provincial y que omitió analizar todas las normas invocadas en el recurso de casación; estos cargos serían relevantes pues podrían tener una incidencia en la resolución de la causa. En tal virtud corresponde analizar si existió un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión.
61. Del análisis precedente, se desprende que la Corte Nacional sí se pronunció sobre la supuesta incompetencia de los jueces de la Corte Provincial y sí consideró todas las normas invocadas en el recurso de casación del accionante 2.
62. Por ende, se concluye que la sentencia de casación no vulneró la garantía a la motivación de los accionantes ya que no se configuró el vicio motivacional de incongruencia.

III. Conclusión

63. Con base en el análisis desarrollado, se deja en evidencia que las demandas de acción extraordinaria de protección debieron ser desestimadas pues de sus argumentos y de la revisión de las decisiones impugnadas no se desprende que estas hayan vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, de modo que, en estricto derecho y siendo fieles al contenido de sus demandas no procedía que en la sentencia de mayoría se declare la violación de derechos constitucionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

²⁴ La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2422-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 12:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL